



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2312

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
OFICIO No. JC/138/26

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 10 de septiembre del año 2026, la presente

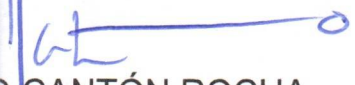
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA GARANTIZAR EL INCREMENTO EN EL PRESUPUESTO DE MOVILIDAD ANUALMENTE POR ENCIMA DE LA INFLACIÓN

La iniciativa tiene por objeto garantizar la progresividad presupuestaria en materia de movilidad y transporte público, estableciendo que los recursos estatales destinados a estos rubros sean superiores, en términos reales, a los del ejercicio fiscal anterior. Con ello se busca evitar que la inflación reduzca la capacidad efectiva de inversión pública y asegurar recursos crecientes para fortalecer el derecho a la movilidad en Baja California.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 8 de septiembre de 2026


DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA





DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA GARANTIZAR EL INCREMENTO EN EL PRESUPUESTO DE MOVILIDAD ANUALMENTE POR ENCIMA DE LA INFLACIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la movilidad constituye una condición indispensable para que las personas puedan acceder al trabajo, la educación, los servicios de salud, la vivienda y las distintas oportunidades que ofrecen las ciudades y comunidades. Su garantía requiere no solamente de normas que reconozcan este derecho, sino



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

también de políticas públicas sostenidas y de los recursos necesarios para desarrollar infraestructura, conservar y mejorar los servicios de transporte público.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Asimismo, el artículo 1 del mismo ordenamiento obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme, entre otros, al principio de progresividad.

En correspondencia con este marco constitucional, el artículo 9 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que la movilidad comprende el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible. Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California reconoce el disfrute de una movilidad segura y dispone que la ley establecerá las bases y programas necesarios para garantizarla.

El alcance de este derecho ha sido desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 71/2023 (11a.), con registro digital 2027626, de rubro: "DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD", en la que se reconoce que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para garantizar efectivamente este derecho bajo



las condiciones previstas en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera complementaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), con registro digital 2015305, de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”, que este principio impone al legislador la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y, en principio, le prohíbe adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección previamente alcanzado. Estos criterios permiten sostener que el reconocimiento del derecho a la movilidad debe acompañarse de medidas legislativas orientadas a fortalecer progresivamente las condiciones materiales necesarias para hacerlo efectivo.

La Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California desarrolla este derecho y establece las bases para planificar, regular y gestionar la movilidad y el transporte público en la entidad. Particularmente, su artículo 34 contempla que, para implementar la política pública en esta materia, deberá valorarse la distribución de los recursos presupuestales conforme a la jerarquía de movilidad, priorizando a peatones, personas con discapacidad, ciclistas, personas usuarias del transporte no motorizado y del transporte público.

Sin embargo, la aplicación efectiva de esta política también requiere que los recursos estatales destinados a la movilidad y al transporte público conserven e incrementen su capacidad financiera frente al aumento general de los precios. Mantener una asignación nominal igual a la del ejercicio anterior puede



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

representar, en la práctica, una disminución de los recursos disponibles para realizar obras, conservar infraestructura, modernizar sistemas y mejorar el servicio.

Un incremento en términos reales significa que el crecimiento de los recursos debe ser superior al efecto de la inflación. De esta manera, la asignación presupuestaria no solamente conserva su valor adquisitivo, sino que presenta un crecimiento efectivo respecto del ejercicio fiscal anterior.

Este planteamiento encuentra correspondencia con el artículo 35 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios, el cual dispone que el Poder Ejecutivo deberá destinar recursos presupuestales crecientes, en términos reales, para la inversión pública y que el Presupuesto de Egresos del Estado contemplará un incremento progresivo cada año. La presente iniciativa traslada ese criterio general al ámbito específico de la movilidad y el transporte público.

Por tal motivo, se propone adicionar un último párrafo al artículo 34 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para establecer que los recursos presupuestales de origen estatal destinados a movilidad y transporte público deberán incrementarse anualmente en términos reales.

La expresión “de origen estatal” permite que la obligación recaiga sobre los recursos cuya asignación depende directamente del Estado, sin sujetar su cumplimiento a las variaciones que puedan presentar las aportaciones, convenios, subsidios u otras transferencias de carácter federal. Asimismo, la reforma conserva la facultad de las autoridades para determinar la distribución



específica de los recursos entre los programas, proyectos y acciones correspondientes, conforme a la jerarquía de movilidad prevista en la propia ley.

La propuesta constituye una medida concreta para fortalecer progresivamente la política estatal de movilidad, dar continuidad a las inversiones públicas y evitar que la inflación reduzca la capacidad material del Estado para atender las necesidades de movilidad y transporte público de la población.

A continuación se presenta un cuadro comparativo con la propuesta legislativa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California	
CAPÍTULO I POLÍTICA DE LA MOVILIDAD	CAPÍTULO I POLÍTICA DE LA MOVILIDAD
ARTÍCULO 34.- Para la implementación de la política pública en materia de movilidad, se dará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad: I. Peatones, en especial personas con discapacidad o con movilidad limitada, la cual se refiere a los sectores de la población con necesidades especiales, tales como la población infantil, adultos mayores, mujeres en período de gestación o personas acompañadas de niños pequeños; II. Ciclistas;	ARTÍCULO 34.- Para la implementación de la política pública en materia de movilidad, se dará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad: I. Peatones, en especial personas con discapacidad o con movilidad limitada, la cual se refiere a los sectores de la población con necesidades especiales, tales como la población infantil, adultos mayores, mujeres en período de gestación o personas acompañadas de niños pequeños; II. Ciclistas;



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. Usuarios de transporte no motorizado;	III. Usuarios de transporte no motorizado;
IV. Usuarios de transporte público de pasajeros;	IV. Usuarios de transporte público de pasajeros;
V. Usuarios de medios de transporte ecológicamente sustentables y sostenibles;	V. Usuarios de medios de transporte ecológicamente sustentables y sostenibles;
VI. Transporte de carga y distribución de bienes;	VI. Transporte de carga y distribución de bienes;
VII. Motociclistas; y,	VII. Motociclistas; y,
VIII. Personas que usan el transporte particular automotor.	VIII. Personas que usan el transporte particular automotor.
	Los recursos presupuestales de origen estatal destinados a movilidad y transporte público deberán incrementarse anualmente en términos reales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 34 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Para la implementación de la política pública en materia de movilidad, se dará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo con la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones, en especial personas con discapacidad o con movilidad limitada, la cual se refiere a los sectores de la población con necesidades especiales, tales como la población infantil, adultos mayores, mujeres en período de gestación o personas acompañadas de niños pequeños;

II. Ciclistas;

III. Usuarios de transporte no motorizado;

IV. Usuarios de transporte público de pasajeros;

V. Usuarios de medios de transporte ecológicamente sustentables y sostenibles;

VI. Transporte de carga y distribución de bienes;

VII. Motociclistas; y,



DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VIII. Personas que usan el transporte particular automotor.

Los recursos presupuestales de origen estatal destinados a movilidad y transporte público deberán incrementarse anualmente en términos reales.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Integrante del Grupo Parlamentario
de MORENA